

Expediente: **056150338139**
Radicado: **RE-05280-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/08/2021** Hora: **08:42:58** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0487 del 29 de marzo de 2021, se denunció "daño al ecosistema de un humedal al rellenarlo por motivos constructivos, desalojar los animales del mismo y arrancar agresivamente sus plantas acuáticas esto está ocurriendo en la urbanización Rincones de Llanogrande".

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 6 de abril de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02013 del 14 de abril de 2021, en el que se concluyó:

"En el predio del proyecto Rincones de Llanogrande, se están realizando acciones constructivas que están aportando altas cargas de sedimento a un humedal artificial y a la quebrada El Pueblo. Las cuales están generando una eutrofización alérgica al humedal artificial, colmatación a las obras artesanales tuberías y box – coulvert del proyecto. Para el caño afluente a la quebrada El Pueblo posee permiso de ocupación de cauce para la intervención de un canal trapezoidal; expediente 056150527459.

Con las obras de intervención a la quebrada El Pueblo y movimiento de tierra se está interviniendo la ronda hídrica de protección ambiental, contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.”

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico IT-02013-2021, se procedió mediante Resolución RE-02432 del 21 de abril de 2021, comunicada el 21 de abril del mismo año, a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada El Pueblo y humedal artificial con las actividades de movimiento de tierras, lo cual está generando sedimentación en las fuentes mencionadas, actividad que se estaba llevando a cabo en coordenadas geográfica X: -75° 24' 14.0" Y: 6° 7' 1.5", Z: 2106 del predio ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, identificados con FMI: 020-55664, 020-21884, 020-2759, medida que se impuso a la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S, identificada con NIT 900766063 - 6, representada legamente por el señor Alfredo Enrique López Arango identificado con cédula de ciudadanía 71622670, o quien hiciera sus veces.

Que mediante escrito con radicado CE-08275 del 21 de mayo de 2021, el señor Miguel Antonio Martínez Arias quien sería el apoderado de la referida sociedad para actuar en representación de la misma ante el ente territorial, presentó informe de implementación de recomendaciones realizadas, cumplimiento a los requerimientos y la gestión realizada al interior del proyecto.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-02432-2021, se realizó visita el día 1 de julio de 2021, que generó el informe técnico IT-04269 del 21 de julio de 2021, en el que se encontró:

“...Se realizó nuevo recorrido al predio denominado urbanización Rincones de Llanogrande, en compañía de personal administrativos y apoderado ambiental, en la vereda cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro. Con la finalidad de verificar la suspensión de las acciones remitidas en la Resolución RE-02432-2021 del 21-04-2021.

Se inició el recorrido en caño a caño afluente a la quebrada El Pueblo, en el cual se observa la remoción de sedimentos generados en la temporada de lluvias, igualmente se evidencia la limpieza de la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica y del sistema de humedal artificial.

Se evidencia la suspensión de las actividades de intervención al recurso hídricos existente en los predios visitados, se observan acciones positivas para la conservación, restauración y mitigación de las acciones realizadas, como lo son: se implementó protección a los trinchos y obras de retención de sedimentos, se encontró libre el flujo del recurso hídrico de la tuberías y box — Couvert, y zonas tributarias al humedal artificial. La zona de retiro ambiental no se está interviniendo a la fecha, en la zona se espera continuar con una fase del proyecto, de la cual se recordó la obligación de salvaguarda estas zonas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado*

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-04269-2021, se verificó que se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RE-02432-2021 del 21 de abril de 2021, toda vez que se verificó que la zona de retiro de la fuente denominada quebrada El Pueblo y del humedal artificial no se encuentran intervenidas y se observaron acciones positivas para la conservación, restauración y mitigación de las acciones realizadas, como lo son: se implementó protección a los trinchos y obras de retención de sedimentos, se encontró libre el flujo del recurso hídrico de la tuberías y box — Couvert, y zonas tributarias al humedal artificial, por lo que, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0487 del 29 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-02013 del 14 de abril de 2021.
- Escrito con radicado CE-08275 del 21 de mayo de 2021.
- Informe técnico IT-04269 del 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S**, identificada con NIT 900766063 - 6, representada legamente por el señor **ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía 71622670, o quien haga sus veces, mediante Resolución RE-02432 del 21 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO**, o quien haga sus veces, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056150338139, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150338139

Fecha: 09/08/2021

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: BorisB

Dependencia: Servicio al Cliente

